

VIEDMA, 18 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CARNIEL LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ORDINARIO (NULIDAD ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES (EX-SEC. 1) S/CASACION**" (Expte N° BA-31193-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. En fecha 29-12-25 se presentan los letrados Justo J. Giraudy y Blanca M. Passarelli, por su propio derecho y peticionan se regulen sus honorarios por los trabajos profesionales realizados en la instancia extraordinaria, en su carácter de "apoderado y letrado apoderado -según [corresponda] en cada caso- del codemandado Aldo Carniel", labor que afirman concluyó con las sentencias dictadas por este Cuerpo en fechas 20-06-06 que rechazara el recurso de casación interpuesto por la actora, 07-02-07 que rechazara el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora y 11-12-07 que hiciera lugar a la caducidad de instancia extraordinaria que plantearan por su ex representado.

2. Impuesto el trámite de ley, se corre traslado a todos los obligados al pago.

2.a. Al contestar la letrada Gladys Adriana Mehdi, apoderada del señor Alfredo Alberto Carniel, solicitó el rechazo de la petición efectuada por cuanto, desde su perspectiva, respecto a los honorarios no regulados resulta aplicable el plazo de prescripción bienal previsto en el art. 4032 inc. 1° del Código Civil. En apoyo de su postura cita doctrina legal de este Cuerpo que distingue entre el derecho a cobrar honorarios ya regulados -sujeto al plazo decenal- y el derecho a solicitar su regulación, alcanzado por el plazo de dos años (cf. STJRNS1 Se. 31/04 "Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Río Negro").

Afirma que el cómputo del plazo debe efectuarse desde el momento en que los profesionales cesaron en su actuación, lo que lo sitúa en fecha 01-09-05, oportunidad en la que los peticionantes renunciaron al mandato y patrocinio del codemandado Aldo Carniel. Sostiene que el plazo bienal se encontraba holgadamente vencido al tiempo de formularse la solicitud de regulación -diciembre de 2025-, sin que, por otra parte, se

haya verificado la existencia de acto interruptivo alguno.

Invoca jurisprudencia de este Superior Tribunal vinculada con los argumentos que expone; en particular, aquella que establece que el plazo de prescripción para solicitar la regulación de honorarios debe computarse desde la cesación del mandato o la finalización del pleito y que, en ausencia de regulación previa, resulta aplicable el término bienal (cf. STJRNS1 Se. 76/02 "Shell Capsa"; STJRNS4 Se. 75/10 "Chucair", entre otros).

En consecuencia, peticiona que se decrete la prescripción de la solicitud de regulación de honorarios en cuestión, con imposición de costas.

2.b. En fecha 16-03-2026, los Dres. Juan Ignacio Sarmiento y Magdalena Sanguinetti en su carácter de apoderados de los Sres. Margarita Montenegro -viuda de Carniel- y Miguel Roberto Carniel, ambos herederos de Renato Carniel, oponen la defensa de prescripción respecto del pedido de regulación formulado por los letrados Giraudy y Passarelli.

Manifiestan que los profesionales cesaron su intervención en autos el 01-09-05, mediante renuncia al mandato y patrocinio respectivamente, circunstancia que -afirman- determina el inicio del cómputo del plazo bienal de prescripción para solicitar regulación de honorarios. En tal sentido, señalan que dicho plazo se encontraba cumplido al 01-09-07, sin que se hubiera instado la regulación pretendida en tiempo oportuno.

Refieren que, aun cuando las resoluciones a cuyo respecto se solicita la regulación de sus emolumentos fueron dictadas con posterioridad al cese de su actuación profesional, tal circunstancia no modifica el inicio del cómputo del plazo, en tanto la normativa aplicable establece expresamente que comienza a correr desde la cesación del mandato o patrocinio, o bien, desde la finalización del pleito.

En esa línea, agregan que, incluso bajo la hipótesis más favorable a los peticionantes, esto es, computando el plazo desde la sentencia definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20-12-11, también se encontraría cumplido el plazo de prescripción, atento el tiempo transcurrido sin impulso alguno tendiente a obtener la regulación pretendida.

Con apoyo en los pronunciamientos jurisdiccionales que citan, sostienen que,

tratándose de honorarios no regulados, resulta aplicable el plazo bienal previsto en el art. 4032 del Código Civil, que debe computarse desde la finalización del proceso o desde el cese de la actuación profesional, sin que la falta de determinación de la base regulatoria suspenda su curso. En función de ello, concluyen que el derecho a solicitar la regulación de honorarios se encuentra prescripto y solicitan que así se declare, con imposición de costas.

2.c. El 17-03-26 se presenta el señor Ricardo Carniel, con el patrocinio letrado de Jorge Luis Olguín y contesta el traslado conferido. En primer término refiere que los honorarios cuya regulación se pretende se encuentran prescriptos en los términos del art. 4032 del Código Civil, en tanto los letrados peticionantes cesaron su intervención el 01-09-05 mediante renuncia al mandato y patrocinio respectivamente, comenzando desde entonces el cómputo del plazo bienal, el que se encontraba ampliamente vencido al tiempo de su solicitud.

Añade que dicho resultado se mantiene aun si se toma como punto de partida la finalización del pleito -ocurrída con la sentencia de la CSJN del 20-12-11, por haber transcurrido en ambos supuestos un lapso superior al previsto legalmente, sin que la falta de regulación suspenda el curso de la prescripción.

Finalmente, distingue las distintas resoluciones que mencionan los peticionantes según la imposición de costas y señala que, respecto de los honorarios vinculados a la sentencia de fecha 11-12-00, no corresponde expedirse por no haber resultado condenado en costas su patrocinado; mientras que, en los restantes supuestos, insiste en que la acción se encuentra prescripta, en razón de haber ocurrido el vencimiento del plazo legal sin que medie acto interruptivo o suspensivo alguno.

2.d. El 18-03-26 se presenta el letrado apoderado Damián Vila en representación del señor Norberto Carniel. Alega que la pretensión de regulación de honorarios en cuestión se encuentra prescripta en los términos del art. 4032 del Código Civil, en tanto los letrados peticionantes cesaron en su intervención el 01-09-05 mediante renuncia al mandato y patrocinio, circunstancia que determina el inicio del cómputo del plazo bienal, ampliamente vencido al tiempo de la solicitud. Añade que, aun prescindiendo de dicho hito, idéntica conclusión se impone si se atiende a la finalización del pleito con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 20-12-11, sin que la falta de regulación suspenda el curso de la prescripción.

Precisa que, tratándose de honorarios no regulados, resulta aplicable el plazo bienal legal, el cual corre desde la cesación en la actuación profesional o, en su defecto, desde la conclusión del proceso. Agrega que la inactividad prolongada de los interesados -sin promover regulación ni realizar acto interruptivo alguno- determina la extinción del derecho por prescripción liberatoria bajo cualquiera de los puntos de partida previstos normativamente.

Finalmente, distingue las resoluciones invocadas según su suerte procesal y la imposición de costas, señalando que en todos los supuestos la pretensión se encuentra alcanzada por la prescripción, ya sea por haber quedado sin efecto el pronunciamiento respectivo, por haber sido ulteriormente modificada la imposición de costas, o por el transcurso de un lapso excesivo sin impulso útil, lo que torna improcedente la regulación pretendida.

3. La letrada Blanca M. Passarelli y el letrado Justo J. Giraudy al contestar las defensas de prescripción opuestas, solicitan su rechazo, con costas.

Niegan que haya operado el plazo de prescripción desde el cese de su actuación profesional en el mes de septiembre del año 2005. Al respecto, afirman que el curso del plazo bienal fue oportunamente interrumpido por actos procesales relevantes, en particular por la audiencia celebrada el 22-05-07 en los términos del art. 24 de la Ley Arancelaria, así como por las actuaciones preparatorias y posteriores vinculadas a dicho acto, circunstancias que -desde su enfoque- hacen perder virtualidad al tiempo transcurrido con anterioridad.

Apuntan que, en virtud de lo dispuesto por el art. 2547 del CCyCN, los efectos interruptivos de la prescripción se mantienen hasta tanto recaiga resolución firme. Afirman que el curso del plazo se interrumpe con cada acto procesal útil cumplido en el expediente, extremo que -según su postura- se verifica en el caso a partir de las múltiples actuaciones impulsorias posteriores que detallan.

Sostienen que, en este caso, la regulación de honorarios fue diferida hasta que se determine la base económica del proceso, conforme lo dispuesto en la sentencia de Cámara de fecha 20-05-07, luego confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, manifiestan que el plazo de prescripción solo puede computarse desde que dicha base ha sido determinada, lo que ocurrió con la resolución de Primera Instancia de fecha 11-02-22, que luego modificó la Cámara en fecha

24-02-25 y fue recurrida ante este Cuerpo, que no se encuentra firme.

Expresan que el reconocimiento de la deuda por parte de los obligados al pago - derivado del consentimiento de la regulación de fecha 11-02-22 y del pago parcial efectuado en el marco de la ejecución de honorarios- constituye, a su criterio, una causal interruptiva de la prescripción.

Argumentan que la regulación firme produce la novación de la obligación y da nacimiento a la acción de cobro (*actio iudicati*), cuyo plazo de prescripción es el previsto en el art. 2560 del CCyC, el que se encontraría igualmente interrumpido.

En relación a los sujetos obligados, precisan que el único deudor de sus honorarios es el Sr. Aldo Carniel, en su carácter de condenado en costas, careciendo las restantes partes de interés sustancial en la cuestión.

Finalmente, alegan que la conducta desplegada por la parte contraria configura un supuesto de abuso del derecho al pretender oponer la excepción de prescripción, luego de haber participado activamente en el trámite de determinación de la base y regulación de honorarios, generando así la legítima expectativa de cobro.

En subsidio, solicitan la dispensa de la prescripción en los términos del art. 2550 del CCyC, en atención a la complejidad del proceso, su prolongada duración y las circunstancias que habrían dificultado el ejercicio oportuno del derecho.

Asimismo, dejan planteada la reserva del caso federal.

4. Definidas las posiciones asumidas por las partes, cabe examinar la procedencia de las distintas pretensiones de regulación de honorarios articuladas por los letrados Giraudy y Passarelli con motivo de las actuaciones profesionales invocadas. A tal fin, se analizará, en cada caso, si los peticionantes cuentan con legitimación para formular el reclamo, si los estipendios pretendidos ya han sido objeto de regulación y si ha operado el plazo de prescripción aplicable al derecho a solicitar regulación de honorarios, así como la aptitud de los planteos introducidos para neutralizar sus efectos.

En tales condiciones, adelantamos que la solicitud formulada por los nombrados letrados debe ser rechazada, por las razones que se exponen a continuación.

4.1. A fin de conferir mayor claridad expositiva al tratamiento de la cuestión, corresponde abordar en primer término el pedido de regulación de honorarios vinculado

con la actuación profesional que culminó con la sentencia de fecha 07-02-07; luego, el referido al pronunciamiento de fecha 20-06-06; y, por último, el concerniente a la intervención que motivó el dictado de la decisión de fecha 11-12-00 (fs. 1171 y ss) a la que los presentantes aluden en un notorio error de tipeo como 2007. Ello así por cuanto no existe pronunciamiento de este Tribunal de la caducidad de la instancia extraordinaria en esa fecha.

4.1.1. Respecto del pedido formulado en relación con la resolución dictada en fecha 07-02-07, se observa que la actuación profesional cuya regulación se pretende fue desarrollada por el letrado José Luis Malaspina, circunstancia que surge de fs. 1600/1603 en la que consta la contestación del recurso extraordinario federal que fuera interpuesto por Aliche Carniel con el patrocinio de los letrados Manuel C. Bustamante y Sebastián Solcoff.

En tal contexto, resulta evidente que los presentantes no intervinieron en la actuación cuya retribución procuran, circunstancia que impide reconocerles titularidad respecto del eventual crédito por honorarios derivado de dicha labor profesional.

Este Cuerpo ha reiterado que la legitimación, desde la perspectiva de sus dos vertientes (activa y pasiva) se vincula con una de las condiciones para el ejercicio de la acción, a saber: la calidad. Esta última enmarca en el concepto de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra quien es el obligado es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Esto es, si actúan en juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas o a quienes se les ha otorgado la atribución de discutir sobre el objeto de la litis (cf. STJRNS4 Se. 53/13 "Muñoz").

De conformidad con lo expuesto, toda vez que la actuación profesional cuya retribución se pretende fue desarrollada por un letrado distinto de los aquí peticionantes, corresponde rechazar la solicitud formulada, por carecer de legitimación para reclamar los honorarios derivados de dicha intervención.

4.1.2. En lo que atañe a los emolumentos reclamados por la intervención que concluyó con la sentencia de fecha 20-06-2006, surge de las constancias de la causa que los honorarios profesionales derivados de dicha labor fueron oportunamente regulados para ambos letrados en forma conjunta en el 30% por sus actuaciones en IIa. Instancia (fs. 1489/1519 vta.).

Así, la pretensión deducida no hace más que reeditar una cuestión que ya ha sido resuelta, sin que se haya invocado presupuesto excepcional alguno que justifique su reexamen. En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud formulada al respecto.

4.1.3. En relación a la actuación que motivara el pronunciamiento de fecha 11-12-00, resulta necesario determinar, en primer lugar, cual es la normativa aplicable al caso.

Al respecto, el art. 7 del CCyC establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. A su vez, el art. 2537 del mismo cuerpo legal dispone que los términos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la normativa anterior, salvo que el nuevo régimen establezca un lapso menor, supuesto en el cual el nuevo término se computa desde la entrada en vigencia de la nueva ley, excepto que el previsto por la ley anterior finalice antes.

En esta misma línea, este Superior Tribunal de Justicia sostuvo en el precedente "Transportadora de Gas del Sur S.A." (STJRNS1 Se. 73/17) que la regulación de honorarios profesionales debe regirse por la ley vigente al momento en que fueron realizados los trabajos.

En dicha oportunidad se recordó la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual, cuando una situación se ha desarrollado íntegramente bajo un determinado régimen normativo, no resulta admisible valorar el mérito, la extensión ni la cuantificación de la labor conforme a una normativa posterior. Ello no se ve alterado por el hecho de que la regulación se encuentre pendiente, en tanto la decisión judicial se limita a reconocer -y cuantificar- un derecho a la retribución que es preexistente (voto del Juez Sergio Barotto, por la mayoría).

Desde tal enfoque, el análisis del planteo deberá realizarse a la luz de las disposiciones del Código Civil entonces vigente, puesto que los peticionantes pretenden que se les regule sus honorarios profesionales por actuaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN.

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción, este Superior Tribunal de Justicia -en distinta integración- ha sostenido que el término comienza a correr desde el cese de la actuación profesional o, en su caso, desde la finalización del proceso,

debiendo estarse al momento que ocurra primero, a fin de evitar situaciones de imprescriptibilidad (cf. STJRNS1 Se. 31/04 "Federación Provincial de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de Río Negro"; Se. 57/10 "De Barba").

Sin embargo, las circunstancias verificadas en autos dan cuenta de que, si bien los peticionantes cesaron en su actuación el 01-09-05, lo cierto es que la regulación de sus honorarios por la intervención que les cupo en la instancia extraordinaria permaneció diferida hasta tanto se determinara la base económica del proceso. Da cuenta de ello el acta de la audiencia del art. 24 L.A. obrante a fs. 1687 de fecha 23-05-07 cuando sujeta la fijación del monto base para la regulación de honorarios, se sustancian luego las propuestas efectuadas (fs. 1729) y finalmente se establece a fs. 1845/1847 dando inicio al extenso período recursivo, que incluyera a la Corte Suprema de Justicia.

La tendencia jurisprudencial mayoritaria sostiene que el auto regulatorio de honorarios tiene por único objeto fijar el monto o efectuar la estimación del valor de los servicios prestados, pero no importa una sentencia condenatoria sino un título ejecutivo al que, en su oportunidad, le serían oponibles las defensas previstas en la ley, incluso la de prescripción (cf. Bueres-Highton, "Código Civil...", ed. Hammurabi, T. 6B, pág. 855, coment. art. 4032).

Si bien la norma citada prevé que el plazo de prescripción comienza ordinariamente a correr cuando el abogado o procurador cesan en su ministerio, no cabe iniciar dicho cómputo si el estado del proceso no permite la fijación de los honorarios, como ocurre cuando no se hubiese establecido el monto del juicio (cf. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", 8a. ed., T. II, pág. 67, n° 1112 y jurisprudencia citada en nota 1770; C.N.Civil, Sala "K", c. 15200 del 19-08-94), ya que hasta dicha oportunidad falta uno de los elementos necesarios para fijar los honorarios (cf. CNCivil, esta Sala, en J.A. 1983-III- Índice pág. 100 n° 4, c. 514.780 del 09-09-08, entre otras).

En tal contexto cabe señalar que la determinación de la base regulatoria constituye un presupuesto necesario para la cuantificación de los estipendios pretendidos, extremo que incluso motivó sucesivas actuaciones procesales orientadas a establecer el monto económico sobre el cual habría de practicarse la regulación correspondiente (cf. E0109).

En efecto, tales intervenciones no pueden reputarse ajenas al ejercicio del derecho

cuya satisfacción aquí se procura, desde que integran el iter procesal dirigido a posibilitar la regulación definitiva de los honorarios reclamados.

A ello se suma que mediante resolución de fecha 11-02-22 el Magistrado de grado procedió a determinar la base regulatoria pertinente, circunstancia que evidencia que la cuestión relativa a la regulación de honorarios permanecía subsistente y pendiente de definición jurisdiccional; extremo que se corrobora a partir de las impugnaciones deducidas contra la resolución de Cámara de fecha 24-04-25, mediante los recursos de casación interpuestos por: a) la Sra. Margarita Montenegro viuda de Carniel y el Sr. Miguel Roberto Carniel (E0051), a través de sus apoderados los letrados Juan Ignacio Samiento y Magdalena Sanguinetti el día 13-03-25; b) el Sr. Norberto Carniel (E0053), por medio de su apoderado letrado Damián A. Vila el día 13-03-25; c) el letrado Edgardo Hugo Solcoff (E0055) a través de su apoderado el letrado Sebastián Solcoff el día 14-03-25; d) el letrado Sebastián Solcoff (E0056) invocando gestión por la administradora del sucesorio del letrado Manuel Cenobio Bustamante -gestión que se ratificara oportunamente (E0060 e I0057)- el día 14-03-25, y; e) el Sr. Alfredo Alberto Carniel (E0057), interpuesto por su apoderada la letrada Gladys Adriana Mehdi, con el patrocinio letrado del Dr. Julián Alberto Pacheco el día 14-03-25.

En tal orden de consideraciones, no puede soslayarse que en materia de prescripción para el cobro de honorarios profesionales debe adoptarse un criterio restrictivo de interpretación, optando por el régimen más favorable al acreedor y por la conservación de los actos y negocios jurídicos, el que adquiere jerarquía de principio general del derecho (cf. CNCivil, Sala "G", septiembre 29-1981, R. de L., N.E. c/L.J.A., íd. Sala "B" c. 154.845 del 29-12-94; id., Sala "E", c. 514.780 del 9-09-08, c. 536.825 del 20-08-09, c. 625.500 del 27-06-13, entre otras).

Bajo tales parámetros, resulta claro que -en este caso- no se verifica un supuesto de inactividad susceptible de sostener o sustentar la ocurrencia de la prescripción de los honorarios peticionados, máxime cuando la propia regulación había quedado supeditada a la previa determinación de la base económica del proceso.

Por consiguiente, corresponde desestimar la defensa de prescripción articulada respecto de la pretensión regulatoria vinculada con la actuación profesional que culminó con el pronunciamiento de fecha 11-12-00.

4.2. Atento al modo en que se resuelve la cuestión, deviene innecesario expedirse

acerca de los planteos vinculados con el eventual reconocimiento de la obligación invocado por los peticionantes, desde que la defensa de prescripción ha sido desestimada por las razones precedentemente desarrolladas.

Del mismo modo, resulta inoficioso analizar la dispensa de la prescripción articulada en los términos del art. 2550 del CCyCN -ex art. 3980 del Código Civil-, toda vez que dicho instituto presupone la existencia de una prescripción ya consumada, extremo que, desde tal enfoque, no se verifica en autos.

5. Así, de conformidad con los fundamentos precedentemente desarrollados, corresponde hacer lugar parcialmente al pedido de regulación de honorarios formulado por los letrados Giraudy y Passarelli respecto de las actuaciones profesionales que culminaron con el pronunciamiento de fecha 11-12-00 y rechazar la pretensión deducida en relación con las resoluciones dictadas en fechas 20-06-06 y 07-02-07. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al pedido de regulación de honorarios formulado por el letrado Justo J. Giraudy respecto de las actuaciones profesionales que culminaron con el pronunciamiento de fecha 11-12-00 y en consecuencia regular sus honorarios profesionales y los del letrado Mauricio J. Yearson -en forma conjunta- en el 12% por su actuación en la incidencia en esta instancia extraordinaria, que se estima en el 27% de lo que oportunamente le sea regulado por su actuación en el principal (arts. 34 y 15 L.A.) y rechazar la solicitud de regulación de honorarios vinculada con las actuaciones que concluyeron con las resoluciones dictadas en fechas 20-06-06 y 07-02-07. Sin

costas (art. 62 2da. parte del CPCyC).

Segundo: Rechazar el planteo de prescripción formulado por la letrada Gladys Adriana Mehdi, en representación de Alfredo Alberto Carniel, por el letrado Juan Ignacio Sarmiento y la letrada Magdalena Sanguinetti, apoderados de Margarita Montenegro viuda de Carniel y Miguel Roberto Carniel, por el letrado Jorge Luis Olguín, patrocinante de Ricardo Carniel y por el letrado Damián A. Vila apoderado de Norberto Carniel.

Tercero: Imponer las costas en el orden causado, atento al modo en que se resuelve la cuestión y la existencia de fundamentos razonables para litigar (art. 62 segunda parte del CPCyC).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por el planteo de prescripción en esta instancia- del letrado Justo J. Giraudy y de la letrada Blanca M. Passarelli -en forma conjunta- en el 12% del 28%; de la letrada Gladys Adriana Medhi en el 10% del 25%; del letrado Juan Ignacio Sarmiento y la letrada Magdalena Sanguinetti -en forma conjunta-; en el 10% del 25%; del letrado Jorge Luis Olguín en el 10% del 25% y del letrado Damián A. Vila en el 10% del 25%; todos ellos a calcular sobre los emolumentos que surgan de lo ordenado en el punto primero de este resuelvo (arts. 34 y 15 L.A.)

Quinto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y continuar los autos según su estado.